

ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 25.07.24.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las dieciséis horas del día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D^a María Carmen Reinoso Herrero, D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D^a. Lucía González López, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Carlos Ferrón Calabuig, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D^a María Victoria Ruiz Ruiz, D^a María Luisa Díaz Rodríguez, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D^a Dolores María Jiménez Martín, D^a Rocío Palacios de Haro, D. Amador Muñoz González y D. Francisco Fernández Carmona, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria D^a. Anaïs Ruiz Serrano.

No asisten los corporativos D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D^a. María Carmen Martín Orce y D^a. María José Maya Santiago.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de video-acta de la sesión de 27.06.2024.

Se da cuenta de la video-acta de referencia siendo aprobada por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 1901/2023; Dar cuenta Plan Anual de Control Financiero.

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 22.07.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

3º.- Expediente 4210/2024; Rectificación Saldo Obligaciones Reconocidas por Prescripción A03/2024.

Se da cuenta del expedien 4210/2024 en relación a la Rectificación Saldo Obligaciones Reconocidas por Prescripción A03/2024.

Visto el informe n° 44/2024 de la Técnico de Administración Financiera con el visto bueno de la Interventora Municipal de fecha

03/05/2024, sobre la rectificación del saldo de obligaciones reconocidas para su baja en contabilidad por prescripción, en el que se informa favorable la depuración de las obligaciones reconocidas citadas, y practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en contabilidad.

Visto que no se han producido alegaciones en el plazo dado a los interesados en el mismo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 22.07.2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y cinco abstenciones de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. Aprobar definitivamente el expediente de Rectificación de Saldo de Obligaciones Reconocidas por prescripción en contabilidad A03/2024 por un importe total de 30.504,28€, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración en el detalle del anexo.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la declaración de la prescripción y, por ende, la extinción de las deudas.

ANEXO

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 24980,37

Texto: TERCER TRIMESTRE 2014, PAGO A CUENTA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA ESCUELA DE MÚSICA DE LA ASOCIACIÓN TODO CULTURA.

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 378,4

Texto: ACUERDO JGL 27/03/2019, DEVOLUCIÓN (24,04%) RESTO PAGA EXTRA 2012

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 898,25

Texto: SUBVENCIÓN DE 296,50 € PARA GASTOS FEDERATIVOS, 1500 € PARA IV MUNDIALITO DE PETANCA DIAS 29, 30 DE NOV. 2014

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 300

Texto: SEBVENCIÓN PARA EL EVENTO DEPORTIVO VELADA DE KICK BOXING AÑO 2014

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 506

Texto: CUOTAS AÑO 2018 (10) APLZAMIENTO SANCIÓN DE CULTURA

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 2741,46

Texto: CESIÓN FINCA REGISTRAL 46675, ACEPTADA JGL 28/02/2014, SEGÚN TASACIÓN TÉCNICO MUNICIPAL

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 500

Texto: SUVB. PARA DESPLAZAMIENTOS, INSCRIPCIONES Y MATERIAL DEPORTIVO 2014

Expediente: 4210/2024

DNI/CIF: XXXXXXXX

Nº de operación: XXXXXXXX

Saldo 199,8

Texto:ACUERDO JGL 27/03/2019, DEVOLUCIÓN (24,04 %) RESTO PAGA EXTRA 2012

4º.- Expediente 5065/2024; PFEA ordinario 2024/2025. Aprobación proyecto "Renovación de pavimentos en el acerado norte del Paseo de Cotobro" y áreas agrícolas en la finca de subtropicales "El Zahorí".

Se da cuenta de la propuesta del Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, siguiente:

"Visto certificado del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 20 de junio de 2024, donde aparece entre otros el siguiente acuerdo: 8º.- Expediente 5065/2024; Aprobación proyecto "Renovación de pavimentos en el acerado norte del Paseo de Cotobro" y áreas agrícolas en la finca de subtropicales "El Zahorí". Subvención concedida por el SPEE.

Visto la aprobación de los mismos, los proyectos finales tienen un presupuesto con el siguiente desglose:

FINCA EXPERIMENTAL "EL ZAHORÍ" SPEE 38.495,10€ (Costes laborales mano de obra)

Diputación/J.A. 3.849,51€ (Costes materiales)

TOTAL 42.344,61€

"RENOVACIÓN DE PAVIMENTOS ACERADO NORTE PASEO COTOBRO"

SPEE 150.474,45€ (Costes laborales mano de obra)

AYUNTAMIENTO 11.162,52€ (Costes laborales soportados)

Diputación/J.A. 81.186,79€ (Costes materiales)

TOTAL 242.823,76€

TOTAL DE LOS PROYECTOS: 285.168,37€"

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 22.07.2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y cinco votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. Aprobar el proyecto de obra "RENOVACIÓN DE PAVIMENTOS EN EL ACERADO NORTE DEL PASEO DE COTOBRO" y ÁREAS AGRÍCOLAS EN LA FINCA DE SUBTROPICALES "EL ZAHORÍ", cuyo programa contiene un presupuesto con el siguiente desglose:

FINCA EXPERIMENTAL "EL ZAHORÍ" SPEE 38.495,10€ (Costes laborales mano de obra)

Diputación/J.A. 3.849,51€ (Costes materiales)

TOTAL 42.344,61€

"RENOVACIÓN DE PAVIMENTOS ACERADO NORTE PASEO COTOBRO"

SPEE 150.474,45€ (Costes laborales mano de obra)

AYUNTAMIENTO 11.162,52€ (Costes laborales soportados)

Diputación/J.A. 81.186,79€ (Costes materiales)

TOTAL 242.823,76€

TOTAL DE LOS PROYECTOS: 285.168,37€.

SEGUNDO. Se dé traslado a los departamentos correspondientes para que se prepare la documentación necesaria para la presentación de la solicitud correspondiente.

5º.- Expediente 5069/2024; PFEA extraordinario 2024/2025. Aprobación proyecto "II Fase: Proyecto de ejecución de mejora y ampliación del camino del Cerrillo".

Se da cuenta de la propuesta del Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, siguiente:

"Visto certificado del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 20 de junio de 2024, donde aparece entre otros el siguiente acuerdo: 7º.- Expediente 5069/2024; Aprobación proyecto "II Fase: Proyecto de ejecución de mejora y ampliación del camino del Cerrillo". Subvención concedida por el SPEE.

"Visto la aprobación del mismo, con el desglose especificado:

Subvención SPEE 68.766,05€

Aportación Municipal 37.678,26 €

Subvención J.A./Diputación 30.944,72€

TOTAL 137.389,03 €"

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 22.07.2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y cinco votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. Aprobar el proyecto "FASE II: PROYECTO DE EJECUCIÓN DE MEJORA Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO DEL CERRILLO", cuyo programa contiene un presupuesto con el siguiente desglose:

Subvención SPEE 68.766,05€

Aportación Municipal 37.678,26 €

Subvención J.A./Diputación 30.944,72€

TOTAL 137.389,03 €"

SEGUNDO. Se dé traslado a los departamentos correspondientes para que se prepare la documentación necesaria para la presentación de la solicitud correspondiente.

6º.- Expediente 6706/2022; Resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27.06.2024, procedimiento de recuperación de oficio vial público Calle Corbeta.

Se da cuenta del expediente 6706/2022 en relación a la resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27.06.2024.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, así como el informe emitido por la Oficial mayor con el visto bueno de la Secretaria General, de fecha 16 de julio de 2024, indicando:

"ANTECEDENTES

Primero: Con número de registro de entrada 2022-E-RC-6226, por don Rafael Estepa Peregrina en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Aida Marina del Este se presentó instancia indicando:

Asunto: Comunicando actividad de garaje comunitario uso privado

Expone: Que en relación con Edificio AIDA de Urbanización Jardines de Adnania, en Avda. Marina del Este, se comunica entrada en funcionamiento de las plazas de aparcamiento 24 a 35, interesando la autorización de vado de entrada. Al tratarse de actividad no sujeta a la Ley 7/2007 G.I.C.A. y al disponer de Licencia de Primera Ocupación. Dejando constancia de nuestra disposición de subsanar lo que se indique, con invocación de precepto en que se fundamente.

Solicita: Tenga pro comunicado la puesta en funcionamiento de dichas plazas de aparcamiento, y por realizadas las anteriores manifestaciones.

Segundo: Por el responsable de la sección administrativa de tráfico se emitió informe indicando:

Mediante el presente y en relación a la solicitud efectuada por D. Rafael Estepa Peregrina, en representación de la Comunidad de Propietarios Edif. Aída - Urbanización Jardines de Adnania, sita en Marina del Este, en la que pide licencia vado permanente para acceso a garaje comunitario.

R E S U L T A: Que, al objeto de dar trámite a la solicitud de referencia, se solicita se informe si el vial de referencia, es de titularidad pública o privada, ya que se encuentra limitado el acceso con una barrera.

Tercero: Por el delineante-topógrafo del servicio de arquitectura y urbanismo se informó:

Antonio Aneas Ruiz, Topógrafo de esta Administración Municipal, en relación con el expediente N. ° 6.706/2.022, presentada por la C.P. EDIFICIO AIDA, con C.I.F: **XXXXXXXX**, representado por DON RAFAEL ESTEPA PEREGRINA con N.I.F: **XXXXXXXX**, en el que se me solicita la Titularidad de un vial, conocido como Calle Carretera de la Playa, del término municipal de Almuñécar, se comunica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 03/08/2.022 y registro de entrada N.° 2022-E-RC-6226, D. Rafael Estepa Peregrina, en nombre y representación de C.P. Edificio Aida, solicita licencia de vado permanente para acceso a garaje comunitario.

CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)

Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto: Por el responsable de la sección administrativa de tráfico se informa:

Mediante el presente y con motivo de la petición efectuada mediante registro de entrada 6226 de fecha 03-08-2022 por D. Rafael Estepa Peregrina, en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Aida sito en la urbanización Marina del Este, en la que solicita licencia municipal de vado permanente para el inmueble de referencia.

R E S U L T A:

Que, al realizar inspección ocular en el lugar de referencia para la tramitación de la licencia solicitada, y como podemos observar en la imagen insertada en el presente, para acceder a la zona colindante al edificio se encuentra instalada una barrera que impide la libre circulación de vehículos.



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que, revisado el expediente de referencia, observamos que, en el informe elaborado por los servicios técnicos de urbanismo, indica que se trata de un vial catalogado como de uso público. Por tanto, se hace necesario requerir, si así se estima, para que por parte de la Comunidad de usuarios de marina del este, se proceda a la retirada de la barrera que limita el acceso de vehículos a la misma, o en su defecto, que se retire subsidiariamente por parte de esta administración.

Quinto: Por el Ingeniero Técnico de obras Públicas municipal del servicio de ingeniería e infraestructuras se ha informado al respecto:

1. En el informe redactado por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento en septiembre de 2022, se pone de manifiesto que:
2. Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.).

b. Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA.

2. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras NO SE TIENE CONSTANCIA QUE EL VIAL HAYA SIDO RECEPCIONADO por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, no realizándose mantenimiento del mismo ni de su infraestructura por el Servicio de Mantenimiento.

Sexto: Constan registros de entrada 2022-E-RC-7074 y 2023-E-RC-122 de la Dirección general de la Guardia Civil, sección SEPRONA solicitando información sobre instalación de barreras o puertas en varias urbanizaciones de Marina del Este-Almuñécar, entre las que se encuentra la conocida como Calle Corbeta, por denuncias de particulares, y a las que sobre la base del informe emitido por el arquitecto municipal se indicó en oficio de alcaldía:

"4. Barrera en confluencia de Avenida Marina del Este con calle Corbeta en inmediaciones de la urbanización Marina del Este. Se trata de una barrera que corta el paso rodado a un viario previsto en el vigente PGOU-87 de Almuñécar para su destino y uso público -denominado calle Corbeta-, y no consta -conforme a los datos que se facilitan al técnico firmante del presente informe-, autorización para su implantación. La denominada calle Corbeta no aparece como de titularidad privada en la actual Sede Electrónica de Catastro consultada."

Séptimo: Con fecha 22 de febrero de 2023 se emitió informe por secretaría general, lo que dio lugar a la resolución de alcaldía 789-2023, por medio de la cual se acordó incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Carretera de la Playa que ha sido indebidamente usurpada con una barrera que limita el acceso de vehículos al vial secundario señalado, la cual, al ser de uso público, no debe tener limitación para el uso y disfrute de cualquier usuario que lo necesite, y dar audiencia a la Comunidad de Propietarios Edif. Aída - Urbanización Jardines de Adnania, sita en Marina del Este, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se notificó a don Rafael Estepa Peregrina con número de registro de salida 2023-S-RE-1901 y a B18718015 RETIA GESTION, S.L. con registro de salida 2023-S-RE-4526.

Octavo: Por don Rafael Estepa Peregrina en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Aida se presentan alegaciones indicando:

Que atendiendo el traslado conferido por Resolución de Alcaldía Decreto 2023-0789, adoptada en este procedimiento, nos remitimos íntegramente a nuestro anterior escrito de 20.01.2023, en especial a que la barrera que se cuestiona, ha sido instalada por la "Mancomunidad" de toda la urbanización, pudiendo contactar con la misma a través de su administración la mercantil RETIA GESTION S.L. con domicilio en **XXXXXXX**, Tlf **XXXXXXX**, persona de contacto D. David Pozuelo de Prada.

Que en consecuencia, no es disponible directamente por esta Comunidad de Propietarios. Amén de que ello no transforma el carácter público de ese espacio, como lo confirman los actos propios de ese Ayuntamiento que tiene otorgada licencia de primera ocupación de los edificios, y que por ese espacio se accede a otras propiedades y cocheras.

Que se nos facilite el vado de entrada solicitado en su momento, al no informarse de ninguna otra objeción al respecto. Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con remisión a nuestro anterior escrito.

Y otro escrito de alegaciones posterior, indicando:

LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS del Edificio "AIDA", de la Urbanización "Jardines de Adnanía", en Avenida Marina del Este, con CIF **XXXXXXX**, representada por el Abogado D.Rafael Estepa Peregrina, DNI **XXXXXXX**, Tlf **XXXXXXX** conforme consta acreditada en Expediente de Tráfico 6706 / 2022,

EXPONE: Que informándonosos que el indicado expediente pende en esa Secretaria, para ser resuelto por la Junta de Gobierno, y del informe que igualmente nos refieren (verbalmente) que se ha emitido por el negociado de tráfico, del problema de la titularidad de los terrenos - identificados en el callejero como "Calle Corbeta" - por los que se accede a esas cocheras, y de que se ha procedido a instalar una barrera en la confluencia de dicha calle Corbeta con el vial principal de Avenida Marina del Este, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Conforme se nos ha expuesto, entendemos que la información que se va a someter a Resolución resulta parcial e inexacta.

Por un lado, no debe de haber duda de que ese espacio - y pese a la barrera instalada, al parecer por la Mancomunidad de la Urbanización - es claramente un terreno público.

El tema puede presentarse de forma un tanto confusa, al no constar expresamente documentadas las cesiones a público en el ámbito del Plan Parcial Playa de Marina del Este, por el hecho de que no llegó a haber reparcelación. Pues por medio se aprobó, en su momento, la revisión del planeamiento, tras la aprobación del plan parcial, figurando ya el suelo, a partir de ahí como "suelo urbano", en vez de urbanizable, razón por la que se eludió por los promotores o propietarios iniciales el hacer la reparcelación. Pero, sin embargo, sí vendieron los solares como tales, lo que comporta o implica para considerarlos como suelo urbano consolidado el carácter público de las dotaciones y espacios libres definidos inicialmente como tales.

Pero el hecho es que, conforme está consolidado, ha de reputarse ese suelo como suelo público, y así lo confirma también el hecho de que, por lo visto, los antiguos propietarios, hicieron hace años el amago de reclamar para su expropiación conforme al art. 140 de la LO.U.A. de 2002, siéndole rechazado por la Comisión Provincial de Valoraciones, y sin que fuera impugnado finalmente en vía jurisdiccional.

Y el hecho es que, conforme a esas premisas, de ser suelo urbano consolidado, y con acceso directo a vía pública, se otorgaron las licencias tanto de los edificios de esta Urbanización, como de las viviendas unifamiliares que dan a ese espacio público. Y, recientemente, se han otorgado todas las licencias de primera ocupación a los edificios Horia y Aida de esta urbanización conforme referíamos en nuestra instancia inicial. La cuestión, como decimos, entendemos que está absolutamente clara por parte de los técnicos de urbanismo (en concreto así se manifestó por el arquitecto municipal Sr. Zurita a propósito de las ultimas licencias de primera ocupación, tras la reparación de los edificios a instancias de SAREB), y huelga, volver a plantearla en estos momentos, y a propósito de esta petición de vado planteada.

Y, si hubiera alguna duda, resultará necesario el expreso pronunciamiento por parte de Urbanismo, sobre este punto.

Aparte de todo ello, tampoco puede afirmarse que ese espacio, de calle Corbeta, puede referirse como "espacio privado", cuando, conforme se aprecia en las fotografías que adjunto, tiene asignado el nombre de calle

"Corbeta". Y por el mismo discurren distintos servicios y canalizaciones públicas.

Segunda.- Por otro lado, el hecho de la instalación de la barrera - como decimos a instancias de la Mancomunidad de toda la Urbanización, con lo que no es disponible por esta Comunidad, sino que cualquier cuestión sobre la misma habrá de entenderse con la Mancomunidad -, tiene plena justificación ante la falta de una ordenación y señalización del tráfico en la zona.

Por lo visto, constituye una reclamación histórica de los vecinos de todo Marina del Este, que se realice esa ordenación y señalización del tráfico, sin respuesta alguna del Ayuntamiento - quizás por esa cuestión urbanística pendiente, de que no estaba documentadas las cesiones de los espacios libres y viales - de tal forma que, en concreto, en las épocas de verano ese espacio de calle Corbeta se acaba convirtiendo un aparcamiento (caótico) al servicio del Puerto deportivo, impidiéndose el acceso a los vecinos hasta sus cocheras y viviendas, razón que es la que motiva la instalación de la barrera. Con lo que cuestionar la barrera, lealmente, habría de pasar porque el Ayuntamiento asuma y ejerza sus competencias, y deje ordenado el tráfico, identificando los aparcamientos posibles, y garantizando el acceso a todas las viviendas de la zona.

Lógicamente, tampoco puede convertirse este expediente, en el instrumento para cuestionar la instalación de esa barrera. Sino que, de ser cuestionable, será lógicamente objeto de un expediente, frente a la Urbanización, representada por la MANCOMUNIDAD DE JARDINES DE ADNANIA.

Tercera.- En esta alegación, se exponen así dos extremos de hecho:

Que el espacio calle Corbeta por el que se accede a las cocheras del Edificio Aida, de la Urbanización Jardines de Adnania, respecto a las que se solicita el vado, se trata de un "espacio público".

Y que la instalación de la barrera en la confluencia de Avenida Marina del Este con calle Corbeta, convierte ese espacio en no público.

Estos hechos pueden resultar trascendentes para resolver sobre lo planteado, a tenor del contenido del informe emitido por tráfico - nos han transmitido su contenido, en el sentido expuesto de la referencia a la "barrera" pero no lo hemos visto de forma completa-.

Ante tal situación en el procedimiento administrativo el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 prevé la opción:

Que o bien la administración actuante, y en la resolución se parte de aceptar lo alegado por esta parte.

O, alternativamente, habrá que practicar prueba sobre los mismos.

En consecuencia, dejamos interesado que, de forma previa a resolver, y a la urgencia que sea posible dada la dilación que viene teniendo este expediente, se recabe informe de Urbanismo, y de ser posible del propio Sr. Zurita - pues como decimos así se consideró en las licencias otorgadas - para que se aporte a los efectos del vado interesado, que el espacio identificado como calle Corbeta es un espacio público, sin que a la presente haya cuestión por el mismo.

Y que igualmente se recabe de la Mancomunidad de Jardines de Adnania, para que reconozcan lo aquí alegado:

(1) Que la barrera instalada en la confluencia de Avda Marina del Este con calle Corbeta ha sido instalada por los mismos, y

(2) Que dicha barrera viene motivada por la falta de tutela desde tráfico ante la situación caótica que se produce en ese espacio especialmente en verano, con la invasión desordenada de vehículos que lo utilizan como aparcamiento dificultando el acceso a la Urbanización y a las casas allí existentes.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con la documentación adjunta, todo ello en orden a facilitarnos el vado interesado, y con la práctica de las pruebas complementarias que se proponen de forma previa a resolver si fuera necesario.

Noveno: Mediante registro 2023-E-RE-6116 se presentan alegaciones por doña Isabel Rubio Garay en representación de la Agrupación de Comunidades jardines de Adnania indicando:

"D^a. ISABEL RUBIO GARAY, en representación de la Comunidad de Propietarios "AGRUPACION DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", sita en la avenida de Marina del Este, con código de identificación **XXXXXXXX** y domicilio a efectos de notificaciones en **XXXXXXXX**, en calidad de Presidenta, teniendo conocimiento de la apertura del Expediente 6706/2022, sobre recuperación de

oficio vial carretera de la Playa (Marina del Este), venimos por el presente escrito a presentar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La Comunidad de Propietarios "Agrupación de Comunidades de Propietarios Jardines de Adnania", se sitúa en la primera línea de edificios por encima de la playa de Marina del Este. Esta Comunidad se configura como ente jurídico independiente en la zona donde se ubica. En ese mismo sentido comparte la zona con el Puerto Deportivo, urbanizaciones y propietarios individuales. Durante los meses estivales, sobre todo en los meses de julio y agosto, se produce una auténtica avalancha de visitantes y turistas en la zona, siempre con vehículos de todo tipo, siendo el fin de semana, la época de mayor afluencia de personas a la playa de Marina del Este. Como saben ustedes, la capacidad de aparcamiento de la playa de Marina, del Este, así como del Puerto es muy limitada, y en las citadas fechas, los usuarios buscan un aparcamiento en cualquier sitio; se puede comprobar y ustedes lo conocen que hasta el mismo vial de bajada, es decir, la avenida de Marina del Este se convierte en un aparcamiento improvisado a ambos lados. Para los vecinos de las comunidades de esta Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, así como para los propietarios individuales de las viviendas contiguas, le suponen en muchas ocasiones no poder acceder con su vehículo a su propia casa. Menos aún poder estacionar, aunque sea de forma breve delante de su vivienda. Se repite todos los años la misma situación, sin que exista por parte de la Autoridad Competente un plan que evite estas consecuencias. También es habitual las llamadas a las dependencias municipales de La Herradura, incluso a la Policía Local y Guardia Civil de Almuñécar. Al final el resultado sigue siendo el mismo, que es que el tráfico no está controlado y afecta directamente a los propietarios de las viviendas, impidiendo el tránsito hacia sus viviendas, incluso a veces con dificultades de manera peatonal.

SEGUNDA.- Esta calle de acceso solo da servicio a esta Urbanización "Jardines de Adnania" y a seis viviendas individuales, es una calle cerrada y es de uso privado de los propietarios indicados. Todos parecen los mismos problemas, y se cuenta con el beneplácito de todos para dar una solución razonable a esta situación. De esta manera, el acceso a dicha zona es regulado, beneficia a los propietarios y usuarios de esa zona, y además procura la seguridad e impide que incluso se instalen autocaravanas de forma permanente. Es destacable que el acceso peatonal está garantizado. Se ha podido comprobar que son varias la Urbanizaciones de Marina del Este que cuenta con su acceso controlado de la misma forma, es decir, calles sin salida y de uso privado de los que allí viven.

TERCERA.- Esta Urbanización tiene su Vado Permanente desde hace años, con lo que puede ser asimilable a ampliable a esta nueva situación, persiguiendo la misma función que una puerta o acceso de garaje. Para todos los que allí viven, incluso de manera permanente, es una manera de garantizar la seguridad y control de vehículos, así como evitar la instalación de autocaravanas. Cualquier otra recomendación o medida de esta Autoridad Municipal, será bien recibida, si tiene el mismo objetivo, que es la de evitar que se repita todos los años la misma situación caótica del tráfico en estas calles.

Por todo ello solicitamos

Que se tenga por presentado este escrito y, conforme con lo expuesto, se acuerde atender las demandas de los propietarios que pertenecen a esta Urbanización "Jardines de Adnania", así como las seis viviendas contiguas, mediante medidas efectivas para el control y acceso de vehículos a esa zona, permitiendo el control que trae causa en este Expediente con la regularización que pueda corresponder. Finalmente, solicito cita con el Responsable Municipal en este asunto, a fin de aclarar o matizar cualquier aspecto de nuestras alegaciones.

Décimo: Consta acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de septiembre de 2023 de recepción de la urbanización Punta de la Mona.

Undécimo: Se ha emitido informe por el arquitecto municipal indicando:

OBJETO DEL INFORME.

Se solicita, por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, informe en relación con vial de la Punta de la Mona en las proximidades de los edificios AIDA y HORIA.

ANTECEDENTES.

Existe informe técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 19 de septiembre de 2022, que señalaba:

"(...) Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto: • Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación

General en su Hoja N°33 y en su plano N°28, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, apareciendo como VIAL SECUNDARIO. (Anexo P.G.O.U.). • Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE PÚBLICA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)

Lo que se comunica a los efectos que se estimen oportunos.”.”

INFORME.

Debe reiterarse lo señalado en el informe en su día evacuado, al tratarse de un viario grafiado como de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

Igualmente, no aparece reconocido como recinto privado en la información catastral actual, no identificándose como parte de un inmueble privado.

Por tanto, el viario que nos ocupa está previsto como de uso público en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, no habiendo indicios, desde la información catastral de que se dispone, de corresponder dichos terrenos a inmuebles privados. Por ello, los problemas de funcionamiento y ocupación del viario público que pudieran existir, dada la condición antedicha, deben ser solventados desde una adecuada regulación y ordenación de su tráfico y, en su caso, de las correspondientes plazas de aparcamientos. Dese traslado a Secretaría del presente informe.

Duodécimo: Por los servicios técnicos municipales, se ha emitido informe con fecha 27 de febrero de 2024, valorando la retirada de la barrera por el propio Ayuntamiento, en caso de no retirarse por la Agrupación de Comunidades de Jardines de Adnania **XXXXXXXX**, con el siguiente contenido:

“Que solicitada valoración por parte de Secretaría General Municipal y a la vista de la documentación incorporada en el expediente de referencia, se procede a la valoración estimada de los trabajos necesarios a realizar para el desmontaje de la barrera de acceso instalada en el vial mencionado:

VALORACIÓN DEL DESMONTAJE DE BARRERA DE ACCESO			
Descripción	Ud	Importe	Total
Horas de Oficial 1ª de Electricidad para desconexión de la instalación eléctrica	2,00	26,31 €	52,62 €
Horas Oficial de Albañilería para el demontaje del equipo de barrera de acceso y su montaje sobre camión	6,00	26,31 €	157,86 €
Horas Peón de Albañilería entrabajos de apoyo a oficial 1ª	6,00	25,05 €	150,30 €
Transporte barrera a almacenes municipales y descarga del equipo de barrera de acceso	4,00	37,99 €	151,96 €
PRESUPUESTO ESTIMADO MANO DE OBRA Y MEDIOS ATERIAL (IVA excluido)			512,74 €

ASCIENDE LA PRESENTA VALORACIÓN ESTIMADA A LA EXPRESADA CANTIDAD DE QUINIENTOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO EUROS (512´74 €)“

Décimo Tercero: Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de mayo de 2024 se adoptó el inicio del expediente de recuperación de oficio de la calle Corbeta, dándose trámite de audiencia a los interesados para la presentación de alegaciones, constando las siguientes notificaciones:

- Don Rafael Estepa Peregrina en representación de la CC.PP. Edificio Aida, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5446 recibida el día 28/05/2024.
- Doña María Isabel Rubio Garay, en calidad de presidenta y en representación de la CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5444, recibida el 27/05/2024.
- Retia Gestión, S.L. **XXXXXXXX** en calidad de administrador de CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-5445, recibida el 27/05/2024.

Décimo cuarto: Se emitió informe por la responsable de la oficina de Atención a la Ciudadanía en relación a las alegaciones formuladas en el plazo de diez días constando como única alegación:

CC.PP. Edificio AIDA XXXXXXXX representada por Rafel Estepa Peregrina XXXXXXXX con número de registro de entrada 2024-E-RE-6522 de fecha 11/06/2024, indicando:

“LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS del Edificio “AIDA”, de la Urbanización “Jardines de Adnania”, en Avenida Marina del Este, con CIF **XXXXXXXX**, representada por el Abogado D.Rafael Estepa Peregrina, DNI **XXXXXXXX**, Tlf **XXXXXXXX** conforme consta acreditada en Expediente de Tráfico 6706 / 2022, EXPONE:

Que atendiendo el traslado conferido por Junta de Gobierno de 22/05/2024, confiriendo trámite de información pública, donde se vuelve a

incoar procedimiento de recuperación de oficio, nos remitimos a lo ya manifestado anteriormente por escritos de 20/01/2023 y de 9/03/2023 :

Que, claramente, la instalación de la barrera en la colindancia de calle Corbeta con Avda. Marina del Este, no es imputable a esta comunidad del Edificio AIDA, sino a la MANCOMUNIDAD O AGRUPACIÓN. En el trámite de audiencia conferido a la misma, a través de la empresa que lleva la administración, RETIA GESTION S.L., así se reconoce en el escrito que se presenta a continuación, y que se incorpora al acuerdo, excusando las dificultades de aparcamiento, especialmente en varano, o que el hecho de ser una calle sin salida, es la misma solución aplicada en otros casos.

Consta igualmente, la existencia de denuncia de terceros, a través del SEPRONA.

Que ese espacio, indubitadamente, se trata de un espacio de titularidad pública, identificado como "calle Corbeta", por la que se accede a esta Urbanización Jardines de Adnania; así como a las parcelas catastrales ~~XXXXXXX~~ y ~~XXXXXXX~~, colindantes a ese edificio y con fachada a esa calle. Y por si hubiera alguna duda sobre ello - que a nuestro entender no la había - , se recoge ahora en el acuerdo que se nos comunica, punto décimo, de que al parecer ya se ha documentado, con fecha 20/09/2023 la recepción del total de la Urbanización Punta de la Mona.

Y que, como se viene diciendo desde el principio, la comunicación de entrada en funcionamiento de esas cocheras, tiene como necesario antecedente de que la totalidad del edificio AIDA dispuso en su día, tanto de Licencia de Obras, como de Licencia de primera ocupación, considerando igualmente ese acceso - pues no hubo reserva alguna en contra, ni a la licencia de obras, ni a la licencia de primera ocupación-. Con lo que propiamente no existe causa legal alguna de oposición o para denegar la autorización solicitada respecto a estas cocheras.

Por lo tanto, procederá incoar el expediente de recuperación de oficio propiamente frente la mancomunidad - que se reconoce como promotora de esa instalación-, requiriendo directamente a la misma para la retirada de dicho cerramiento, coincidiendo un breve plazo para ello, y con la advertencia de que de no acometerlo se haría a su cosa. Y por cuanto no hacerlo así, no identificando claramente al responsable, puede tener el riesgo de perjudicar el expediente, de tener que actuarse ejecutoriamente a continuación.

Sin perjuicio de que pueda ser comprensible la actuación, pues no existe una ordenación del tráfico en ese espacio, señalando en el suelo los aparcamientos, y liberando los accesos, para poder entrar en la

urbanización, o en el acceso a las cocheras, o a las referidas parcelas colindantes. "Ordenación del tráfico", que, claramente corresponde a ese Ayuntamiento.

E, independientemente de lo anterior, procederá igualmente acceder a la autorización de entrada en funcionamiento de estas cocheras, conforme se tenía interesado. Pues propiamente no hay causa legal de oposición a la misma.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS: Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas estas alegaciones, con remisión a nuestros anteriores escritos."

Décimo quinto: El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de junio de 2024 tomo el siguiente acuerdo:

"PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle CORBETA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a la Comunidad de Propietarios "AGRUPACIÓN DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial."

Lo que se notificó a todos los interesados en el expediente, siendo:

- Doña María Isabel Rubio Garay, en calidad de presidenta y en representación de la CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-6684,

recibida el 2/07/2024, además se envió notificación a la CC.PP. mediante registro de salida 2024-S-RE-6688.

- Retia Gestión, S.L. **XXXXXXXX** en calidad de administrador de CC.PP. Agrupación de Comunidades Jardines de Adnania, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-6686, rechazada el 13/07/2024.
- Don Rafael Estepa Peregrina en representación de la CC.PP. Edificio Aida, **XXXXXXXX**, mediante registro de salida 2024-S-RE-6685 recibida el día 2/07/2024, además se envió notificación a la CC.PP. mediante registro de salida 2024-S-RE-6688.

Décimo sexto: En tiempo y forma se ha presentado recurso de reposición contra el acuerdo plenario mediante registro de entrada 2024-E-RE-7730 de 9 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"D^a. ISABEL RUBIO GARAY, en representación de la Comunidad de Propietarios "AGRUPACION DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", sita en la avenida de Marina del Este, con código de identificación **XXXXXXXX** y domicilio a efectos de notificaciones en **XXXXXXXX**, en calidad de Presidenta, comparece y como mejor proceda en DERECHO:

INTERPONE por medio del presente escrito Recurso de Reposición contra los acuerdos municipales dimanantes del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 21.06.2024, y del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 27 de junio de 2024, notificada a esta parte en fecha de 2 DE JULIO DE 2.024, por la que se confirma:

1.- Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle CORBETA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2.- Requerir a la Comunidad de Propietarios "AGRUPACIÓN DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

De conformidad al contenido de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

En base a los siguientes motivos:

PRIMERO: Que recibida la resolución que trae causa de nuevo el Expediente 6706/2022 sobre Procedimiento de recuperación de oficio vial público Calle Corbeta, no ha hecho otra cosa que reproducir fielmente los mismos fundamentos y criterios del primer expediente, sin que a esta fecha haya cambiado la situación del vial público Avenida Marina del Este, consistente en la ausencia total de la protección y ordenación del tráfico rodado de dicha vía, agravado en la época estival y llevado al límite de lo soportable los sábados, domingos y otros festivos. Sin ir más lejos, el pasado fin de semana el tráfico ha sido caótico en la zona, con bloqueo de autobuses en la zona del Hotel Best Alcazar, impidiendo el tránsito normal, vehículos a ambos márgenes de la calzada, incluso encima de las líneas amarillas, y ni una sola medida o actuación municipal para evitarlo.

No debe ser objeto de este Expediente la posesión de la calle Corbeta, cuando lo que debe regularse es el acceso de vehículos y su masivo estacionamiento en esa zona, impidiendo la salida normal de vehículos y hasta de peatones de sus propias viviendas. Se niega que haya habido acto alguno con finalidad de adquirir o poseer más allá de lo interesado en nuestras alegaciones, manifestando una situación que es competencia directa del Ayuntamiento de Almuñécar el disponer de las condiciones de acceso a una zona (Marina del Este), que aunque solo fuera por garantizar la seguridad ante cualquier evento extraordinario como incendio, terremoto o similar, debido a su escasa número de viales disponibles, debiera apreciar la necesidad de controlar, y en su caso, limitar el acceso masivo y sin control a una zona tan escasa para el aparcamiento y estacionamiento permanente.

Por tanto, debiera decaer la primera de las medidas planteadas, ya que no se cuestiona en el citado Expediente la posesión de la zona, ya que para ello están los instrumentos administrativos oportunos dentro del Derecho Urbanístico, y de esta manera, se está provocando indefensión y desigualdad, no solo a esta entidad como Agrupación de Comunidades de Propietarios, sino a todos los inmuebles de la zona, ya sean colectivos o individuales, que pueden ser interesados directamente en el objeto pretendido de declaración de la posesión de la citada calle. Por lo que deberán ser citados en legal forma, dando traslado de lo actuado para el interés de la defensa de sus legítimos intereses. En caso contrario,

entendemos que adolece de defecto formal y de fondo al no traer a este Expediente a todos los interesados, mediante la correcta notificación a sus representantes legales.

Existe una privación del derecho de defensa, que afecta al principio de igualdad de todos los ciudadanos, para intervenir y alegar lo que a su derecho convenga. Por tanto, esta Entidad Local debe favorecer la intervención de todos los afectados para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: En cuanto a la segunda medida, manifestar la disconformidad a la misma, ya que en estas fechas, solo va a agravar el problema que se viene reiterando en todas las alegaciones.

En primer lugar, no es oportuno llevar a efecto la retirada de la barrera en tanto no se aprueben medidas por este Ayuntamiento que cumplan con el objetivo de solucionar el problema del estacionamiento y acceso de vehículos a la zona. Desde la apertura del primer Expediente en 2.022, no se ha adoptado ninguna medida que minore el tráfico rodado y haga que los vehículos que acceden a la zona de Marina del Este, tengan una posibilidad real de aparcar, cuando el resultado final que se repite todos los días es entorpecer el tránsito de vehículos y de personas a lo largo de la Avenida Marina del Este.

En segundo lugar, se produce una ausencia total de comunicación de esta Autoridad Municipal con las urbanizaciones afectadas que consiga una colaboración constructiva para adoptar medidas ante la precariedad municipal en esta materia. Una simple coordinación del Responsable municipal con las urbanizaciones afectadas pudiera dar un enfoque más práctico y resolutivo a un problema tan definido y claro.

Por tanto, entendemos debe quedarse en suspenso la medida de retirar la barrera, hasta que se resuelva este Expediente en la sede judicial más oportuna, y/o se adopten medidas municipales que suplan los efectos de su retirada.

Baste recordar el contenido del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que ofrece la siguiente redacción:

"Artículo 7. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.”

El Ayuntamiento de Almuñécar debe regular los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. Estamos ante un claro supuesto de inactividad formal normativa pues la Administración incumple un claro e incondicionado deber legal de dictar normas o disposiciones de carácter general -inactividad reglamentaria-, es decir, la administración ha incumplido de un deber jurídico que viene representado por una actuación de la Administración -por omisión- al margen de las previsiones legales y contribuyendo a que éstas queden sin efecto y, por ello, ante una actuación susceptible de control por los Tribunales.

En virtud de lo expuesto se SOLICITA:

Se sirva admitir el presente escrito de interposición de Recurso de Reposición, de conformidad con los hechos y alegaciones realizadas en el mismo, tras los trámites oportunos se acuerde revocar la resolución o acuerdo recurrido y se estime el presente recurso.

En Almuñécar a 9 de julio de 2.024.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero: El recurso de reposición interpuesto se centra en dos motivos.

El primer motivo se refiere al primer punto del acuerdo, siendo este declarar la posesión de la calle a favor del Ayuntamiento, recogándose en la argumentación de oposición formulada:

“no debe ser objeto de este expediente la posesión de la calle Corbeta, cuando lo que debe regularse es el acceso de vehículos y su masivo estacionamiento en esta zona, impidiendo la salida normal de vehículo y hasta de peatones de sus propias viviendas [...] debiera apreciar la necesidad de controlar, y en su caso, limitar el acceso masivo y sin control a una zona tan escasa para el aparcamiento y estacionamiento permanente. Por tanto, debiera decaer la primera de las medidas planteadas ya que no se cuestiona en el citado expediente la posesión de la zona”

Por lo tanto, la propia comunidad que ha instalado la barrera reconoce que se trata de un vial público y que lo que se busca es limitar el paso de usuarios al mismo, sin que se discuta que la titularidad pueda ser privada.

Se indica a continuación la existencia de indefensión y desigualdad causada a todos los inmuebles de la zona, los cuales deberían ser citados, dándole traslado de todo lo actuado. Al respecto, conviene indicar que este expediente se entiende con la Comunidad de Propietarios que ha instalado la barrera y que por lo tanto no permite el uso por el resto de usuarios del vial público. No debe olvidarse que consta en este expediente registros de entrada 2022-E-RC-7074 y 2023-E-RC-122 de la Dirección general de la Guardia Civil, sección SEPRONA solicitando información sobre instalación de barreras o puertas en varias urbanizaciones de Marina del Este-Almuñécar, entre las que se encuentra la Calle Corbeta, por denuncias de particulares.

En relación al segundo motivo en el que basan el recurso de reposición y que se refiere al segundo punto del acuerdo plenario referente al requerimiento "a la Comunidad de Propietarios "AGRUPACIÓN DE COMUNIDADES DE JARDINES DE ADNANIA", **XXXXXXXX**, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando la barrera instalada al completo, devolviéndola a su estado primitivo [...]", se indica por la parte recurrente que:

"[...] no es oportuno llevar a efecto la retirada de la barrera en tanto no se aprueben medidas por este Ayuntamiento que cumplan con el objetivo de solucionar el problema del estacionamiento y acceso de vehículos a la zona. Desde la apertura del primer Expediente en 2022, no se ha adoptado ninguna medida que minore el tráfico rodado y haga que los vehículos que acceden a la zona de marina del Este, tengan una posibilidad real de aparcar.

[...] entendemos debe quedarse en suspenso la medida de retirar la barrera, hasta que se resuelva este expediente en la sede judicial más oportuna, y/o se adopten medidas municipales que suplan los efectos de su retirada."

Haciéndose referencia finalmente en el recurso al contenido del artículo 7 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que regula las competencias municipales en la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico

en las vías urbanas de su titularidad, y solicitando la regulación de la vía y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado.

Centrándose de esta forma el recurso de reposición en materia de regulación del tráfico, no presentando motivo alguno de legalidad de la barrera instalada ni discutiéndose que el vial sea de uso público, que es el fondo del expediente y del acuerdo plenario que ahora se recurre.

Segundo: En relación a la petición de suspensión de la retirada de la barrera, que se corresponde con la suspensión de la ejecución de acto administrativo impugnado, debemos estar a lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015, recogiendo el precepto:

"Artículo 117 Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó."

En primer lugar, hay que señalar que no se ha cumplido el plazo de un mes que prevé el apartado tercero, por lo que la suspensión automática no se ha producido, agotándose la petición con la resolución del recurso de reposición.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo 4139/1998 de 22 de junio de 1998, en recurso de casación núm. 7197/1997:**

"Como único motivo de casación alega la parte recurrente que la resolución recurrida infringe lo establecido en el artículo 11.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que establece que "el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

La sentencia de instancia argumentaba con acierto que se trata de un precepto que limita sus efectos a la suspensión en vía administrativa, durante la tramitación de un recurso de ese orden, pero que no puede aplicarse a la suspensión de los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, que se rige por lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y frente a ello la parte recurrente se limita a afirmar, sin mayores argumentos, que la voluntad del legislador es la de imponer esa suspensión en caso de silencio también en la fase judicial, que de otro modo quedaría vacío de contenido

el citado artículo 111.4 de la ley 30/1992 y que otra interpretación implicaría conculcar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Ante tan escaso bagaje argumental el presente recurso de casación ha de ser desestimado. La compatibilidad del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos con los principio y derechos constitucionales ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por la jurisprudencia de esta sala. El artículo 111.4 de la Ley 30/1992 se refiere, inequívocamente, a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos durante la tramitación de los recursos de ese orden que quepa interponer contra ellos, pero no prejuzga el régimen del silencio que en cada caso proceda y, en consecuencia, la posibilidad de ejecutar aquellos actos cuando pueda considerarse desestimado el recurso interpuesto contra ellos. No se trata de imponer una suspensión indefinida del acto administrativo recurrido cuando no se resuelva expresamente ni sobre la suspensión ni sobre el recurso, sino que sobre la suspensión producida automáticamente cuando no se resuelva expresamente sobre esa petición, deducida al formular un recurso contra un determinado acto, opera el efecto derivado de la desestimación presunta del recurso administrativo interpuesto contra aquél y buena prueba de ello es que el propio recurrente al impugnar en un recurso contencioso-administrativo esa desestimación presunta ha creído conveniente pedir la suspensión de la ejecución del acto."

Así, aclara el Tribunal Supremo que la suspensión automática se agota con la resolución del recurso administrativo interpuesto, no aplicándose a los actos impugnados en un recurso contencioso-administrativo, pues no se corresponde con la voluntad del legislador la imposición de esa suspensión, en caso de silencio administrativo, también en la fase judicial.

En este sentido, basta con dictar la resolución del recurso administrativo desestimándolo, para que, automáticamente, la suspensión queda alzada. Y porque si bien es cierto que la suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa a la vía contencioso-administrativa, no lo es menos que para ello es preciso que exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan al contencioso, y la medida cautelar se adopta «al dictar el acuerdo de suspensión, esto es, precisa de acuerdo expreso de suspensión" por lo que, no mediando silencio administrativo, no podrá prolongarse la petición de suspensión al contencioso, bastando con la desestimación del recurso.

Por todo ello, deberá el Tribunal, en el caso de que por el interesado se interponga el correspondiente recurso y se solicite la suspensión, resolver sobre la petición.

El Tribunal Constitucional trató de situar la cuestión en sus justos términos, en una trascendental **Sentencia 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996, 78) (FF. 3º y ss)**. En ella se afirma por el Alto Tribunal que:

«El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984 [RTC 1984, 66]).

Tercero: El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación. En la Sentencia de 5 de abril de 2000 se afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y cualquier vecino podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada, de suerte que, a falta de ejercicio de las mismas, en el plazo de treinta días, por parte del Ayuntamiento se dará lugar a la posibilidad de que los vecinos interesados puedan ejercitarlas por sí mismas en las consecuencias previstas en el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, relativas al resarcimiento de costas y daños y perjuicios que le hubieran causado al vecino, en el caso de que prosperase la acción.

El Tribunal Supremo en su **Sentencia de fecha 3.3.2004** señala:

"En efecto, conforme el art. 82.a) LRBRL y 44 y 70 RBEL las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público. Y para el ejercicio legítimo de tal prerrogativa, que se traduce, es verdad, en una medida provisoria orientada a la defensa de la posesión de tales bienes con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, basta con la constancia de la condición de demanial del bien que la Administración local trata de recuperar de oficio, sin necesidad de que aquélla tenga que acreditar además la efectividad de una posesión pública del bien que, por lo demás, es inherente al carácter y régimen jurídico del bien que constituye un camino público y que se entiende destinado al uso público (art. 339.1º Código Civil). Solo cuando no hay reconocimiento o constancia de la demanialidad del bien, resulta aplicable la jurisprudencia, según la cual, basta con la acreditación de una posesión pública anterior y la existencia de una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), sin que la Administración local deba acreditar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la

plena titularidad demanial de aquéllos; y ello, naturalmente, sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el *interdictum propium* para reivindicarles ante la Jurisdicción civil, ya que ni la Administración por sí, primero, ni esta Jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (arts. 2 .a) y 4 LJCA)".

Y el **Dictamen núm. 925/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía**, indica:

"Pues bien, como es sabido, la doctrina reiterada del TS pone de manifiesto su denodada preocupación por salvaguardar los mecanismos de protección jurídica del dominio público, lo que ha llevado a nuestros Tribunales a reiterar que, para que resulte procedente la adopción de determinadas actuaciones administrativas de protección y defensa del dominio público local basta con que esté sustentada en suficientes indicios que las legitiman sin que sea preciso para ello una prueba plena, exhaustiva y acabada, puesto que con ello ni se prejuzga ni se decide sobre la naturaleza y la definitiva pertenencia dominical de dichos bienes, cuestión ésta que corresponde en exclusiva a la jurisdicción civil, que finalmente decidirá sobre la definitiva titularidad declarada en el eventual acuerdo impugnado (STSJ de Andalucía de 26 de febrero de 2003). De igual forma, la citada normativa reguladora del patrimonio público local posibilita dentro de la definición de la escala de la demanialidad proteger un supuesto estado posesorio que nace, a su vez, de un presunto estado demanial de tal suerte que, por definición, la presunción de titularidad respecto de un bien no exige la plena certeza de la misma, sino que se cuente con la suficiente prueba documental, aunque ésta ni sea definitiva ni tampoco determinante de la titularidad pública de forma plena y acabada. En el caso sometido a nuestra consideración, por virtud del bagaje probatorio incorporado en el expediente y al que acaba de hacerse referencia, esta presunción de demanialidad existe y conforma *prima facie* la realidad posesoria a favor de la Corporación local, de donde puede inferirse que, en términos expresados, la licencia afecta al dominio público local, lo que permite sostener la aseveración de que resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que permite realizar actos presuponiendo la titularidad privada del terreno cuando la presunción, como acaba de razonarse, es justamente la contraria."

En conclusión, se propone:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por doña Isabel Rubio Garay en representación de la Comunidad de Propietarios

"Agrupación de Comunidades de Jardines de Adnania" **XXXXXXX** mediante registro general de entrada 2024-E-RE-7730 contra el acuerdo plenario de 27 de junio de 2024 por el que se acordó la recuperación de oficio de la Calle Corbeta sobre la base de los argumentos recogidos en el informe que sirven de motivación.

Segundo: Desestimar la petición de suspensión solicitada por no existir causa conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 22.07.2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición presentado por doña Isabel Rubio Garay en representación de la Comunidad de Propietarios "Agrupación de Comunidades de Jardines de Adnania" **XXXXXXX** mediante registro general de entrada 2024-E-RE-7730 contra el acuerdo plenario de 27 de junio de 2024 por el que se acordó la recuperación de oficio de la Calle Corbeta sobre la base de los argumentos recogidos en el informe que sirven de motivación.

SEGUNDO. Desestimar la petición de suspensión solicitada por no existir causa conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a la parte interesada indicándole los recursos que pueden interponerse.

7º.- Expediente 6725/2024; Moción del Grupo Municipal Socialista en relación con la protección de los derechos y el bienestar animal.

Se da cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista, siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

España es líder en muchos sectores y vanguardia en muchos aspectos positivos de nuestra sociedad. Sin embargo, encabezamos la lista de países europeos en abandono de animales de compañía. Concretamente, 700 animales se abandonan en nuestro país, cada día. Es una cifra muy elevada que no sólo nos entristece y preocupa a nivel sentimental, sino que también nos

preocupa como sociedad civilizada que respeta los derechos de animales. Este es un problema real y actual en muchos de los ayuntamientos de nuestra provincia.

Son muchos los alcaldes/as que, todavía, no cumplen con lo establecido en la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Es una Ley que pretende asegurar un maltrato cero de los animales en España y erradicar el abandono, promoviendo la adopción y la tenencia responsable. Se prohíbe el sacrificio de animales domésticos y sólo se podrá practicar la eutanasia por motivos de seguridad y bajo control veterinario.

En una sociedad moderna, la protección y el bienestar de los animales se convierten en asuntos de preocupación y de debate. La legislación española, a través de esta Ley, busca establecer un marco legal que garantice esa protección adecuada de los animales contra el abuso y la negligencia.

La Ley 7/2023 entró en vigor el 29 de septiembre de 2023 y señala diversas obligaciones que debe cumplir la ciudadanía y, también, obligaciones básicas para los Ayuntamientos:

1. La recogida de animales extraviados y abandonados.
2. La obligación de disponer de centros públicos de protección animal para alojar y cuidar a los animales en estas situaciones.
3. La gestión de las colonias felinas.
4. La dotación económica, por parte de los gobiernos locales, en los presupuestos.

Desde el PSOE, pensamos que se hace necesaria una apuesta decidida y una estrategia local que aporte soluciones a estas obligaciones, por parte del Gobierno Local de Almuñécar.

La ley obliga a las corporaciones locales:

"ART.22. de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales".

1. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la

recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en el artículo 23.

3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.

CAPÍTULO VI Colonias felinas Artículo 38. Principios generales.

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la

Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

Artículo 39. Funciones de la Administración local.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.

b) La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.

c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.

d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1. ° Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2. ° Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.

3. ° Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4. ° Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.

h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

i) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.

2. La Administración General del Estado establecerá líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las colonias felinas.

3. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales.

4. De acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma en los protocolos previstos en el artículo 40, se establecerán los procedimientos a realizar de forma que se eviten afecciones negativas sobre la biodiversidad de los ejemplares que habitan las mismas.

Por todo lo expuesto, proponemos al Gobierno Local, acciones, y estrategias que ayuden a encontrar soluciones.

En nuestro Municipio no sólo hay problemas de recogida de perros abandonados, sino que, también, se debe dar respuesta al control de las

colonias felinas y su modus operandi CER (captura, esterilización y retorno de los gatos no domésticos).

En este sentido, la asociación protectora de animales **APAMA** lleva años gestionando, junto con personas voluntarias, todas las colonias felinas del municipio. Lo hacen sin ninguna acreditación municipal que los identifique como gestores de dichas colonias, exponiéndose a problemas con algunos vecinos y vecinas, que no conocen la importancia de su labor. Una labor altruista y necesaria en nuestro pueblo.

A pesar de haber recibido, después de mucho tiempo de espera, una caseta/módulo para los gatos en Taramay, a modo de pequeño centro de recuperación, aún continúa sin estar acondicionado y no cuenta ni siquiera con luz ni agua. Algo que entendemos, debe solucionarse, por parte del Gobierno Municipal.

Es muy importante que el gobierno municipal haga público y de a conocer, entre los vecinos y vecinas, su obligatoriedad de gestionar las colonias felinas. Entendemos que se debe hacer un reconocimiento público a la gran aportación ciudadana que hace APAMA, para ayudar a la entidad a poder realizar su labor sin problemas, en la vía pública y eliminar conflictos con algún vecino que no entiende su labor.

Por ello, el Grupo Municipal Socialista presenta al Pleno, la siguiente **Propuesta de Acuerdo**:

1.- Que por el Gobierno Municipal se incrementen las partidas presupuestarias, para dar cobertura suficiente a la recogida de animales y al control de las colonias felinas existentes en el municipio, realizando un convenio con APAMA y con otras entidades de igual índole social para su gestión.

2.- Que se lleve a cabo el acondicionamiento prometido del centro de recuperación felina de Almuñécar, para que alivie la situación actual y que se regule su funcionamiento adaptándolo a la nueva ley. En la medida que la demanda crezca, entendemos que debería buscarse un lugar más adecuado.

3.- Que el Gobierno Municipal informe, a nuestros vecinos y vecinas, de la obligatoriedad del Ayuntamiento de gestionar las colonias felinas y de aplicar los demás preceptos que establece la ley de bienestar animal. Que se elaboren protocolos de actuación en relación a la gestión de perros y gatos en el municipio. Que se lleve a cabo una labor de sensibilización y concientización sobre los elementos positivos y beneficiosos para nuestro pueblo y nuestros barrios del control adecuado de las colonias felinas y de la aplicación del resto de puntos de dicha ley.

4.- Que, por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, se acredite a todas las personas gestoras de las colonias felinas, mediante documento que otorgue autorización de actuación en la vía pública, a las entidades que convienen con esta administración. Que se desarrolle normativa administrativa local que recoja los derechos de las personas gestoras de colonias felinas, de los animales y la prohibición de obstaculizar su labor."

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Que por el Gobierno Municipal se incrementen las partidas presupuestarias, para dar cobertura suficiente a la recogida de animales y al control de las colonias felinas existentes en el municipio, realizando un convenio con APAMA y con otras entidades de igual índole social para su gestión.

SEGUNDO. Que se lleve a cabo el acondicionamiento prometido del centro de recuperación felina de Almuñécar, para que alivie la situación actual y que se regule su funcionamiento adaptándolo a la nueva ley. En la medida que la demanda crezca, entendemos que debería buscarse un lugar más adecuado.

TERCERO. Que el Gobierno Municipal informe, a nuestros vecinos y vecinas, de la obligatoriedad del Ayuntamiento de gestionar las colonias felinas y de aplicar los demás preceptos que establece la ley de bienestar animal. Que se elaboren protocolos de actuación en relación a la gestión de perros y gatos en el municipio. Que se lleve a cabo una labor de sensibilización y concientización sobre los elementos positivos y beneficiosos para nuestro pueblo y nuestros barrios del control adecuado de las colonias felinas y de la aplicación del resto de puntos de dicha ley.

CUARTO. Que, por parte del Ayuntamiento de Almuñécar, se acredite a todas las personas gestoras de las colonias felinas, mediante documento que otorgue autorización de actuación en la vía pública, a las entidades que convienen con esta administración. Que se desarrolle normativa administrativa local que recoja los derechos de las personas gestoras de colonias felinas, de los animales y la prohibición de obstaculizar su labor.

8º.- Expediente 6726/2024; Moción del Grupo Municipal Socialista en relación al asfaltado y mejora de la seguridad en carril Pago de Guerra.

Se da cuenta de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista, siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los vecinos, miembros de la Asociación Virgen de Fátima del Pago de Guerra, llevan años pidiendo al Gobierno Municipal que se proceda al asfaltado de un tramo de 2 km., aproximadamente, por el pésimo estado en el que se encuentra y los hoyos que existen en el carril.

Además, por la peligrosidad del camino, piden la colocación de barreras quitamiedos en algunos puntos, para mejorar la seguridad.

En junio de 2021, lo solicitaron por escrito a este Ayuntamiento, recibiendo respuesta de la concejal entonces responsable, Dña. Beatriz González Orce, requiriendo más información, al objeto de identificar el tramo concreto. Los vecinos aportaron dicha documentación y, desde entonces, no se ha llevado a cabo ninguna actuación más.

La situación del camino rural ha empeorado con los años y necesita una actuación por parte de este Ayuntamiento, para garantizar la seguridad de nuestros vecinos y vecinas del Pago de Guerra.

Por todo ello, proponemos al Ayuntamiento Pleno la adopción de la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Que el Gobierno Municipal, proceda a llevar a cabo las gestiones administrativas y técnicas necesarias para que se proceda al asfalto y la mejora de la seguridad del camino rural, solicitado por los vecinos de la Asociación Virgen de Fátima del Pago de Guerra, que obra en el Expediente 6980/2021.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Que el Gobierno Municipal, proceda a llevar a cabo las gestiones administrativas y técnicas necesarias para que se proceda al asfalto y la mejora de la seguridad del camino rural, solicitado por los vecinos de la

Asociación Virgen de Fátima del Pago de Guerra, que obra en el Expediente 6980/2021.

9°.- Resoluciones de Alcaldía.

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 2541 de 19.06.2024 a la núm. 3107 de fecha 19.07.2024, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

10°.- Ruegos y preguntas.

Se plantean varios ruegos y preguntas que son respondidas por el Sr. Alcalde en el acto conforme al artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diecisiete horas y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.